



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Demandante	XIOMARA JOHANNA OSORIO MARTÍNEZ C.C.44.006.422
Accionada	SAVIA SALUD EPS notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-018-2022-00455-00 (03 segunda instancia)
Instancia	Consulta auto sancionatorio.
Providencia	Declara inaplicable sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 19 de julio de 2023 mediante el cual frente a fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió incidente imponiendo sanción pecuniaria al señor representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante quien tiene fallo de tutela del 10 de mayo de 2022 que amparó su derecho a la salud para multiplicidad de padecimientos desalud que presenta informó al Juzgado de primera instancia que tiene citas médicas pendientes porque se las han cancelado y pide que se le haga efectivo su tratamiento médico.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo antes anotado las sanciones impuestas resultaban pertinentes en cuanto se estimó que el fallo de tutela no venía siendo acatado en debida forma, lo cual ciertamente ocurrió temporalmente, sin embargo, se tiene que por correo electrónico el señor representante legal sancionado informó que ya se había dispuesto lo necesario para la prestación del servicio e indicó



la fecha, hora y lugar donde sería atendida la paciente, solo que ésta adujo que la cita a la que debe acudir en Envigado le queda muy lejos.

Al respecto tiene en cuenta esta agencia judicial que ciertamente y conforme a las providencias transcritas por el incidentado y lo que reiteradamente a dispuesto la Corte Constitucional, el objeto del incidente de desacato no es el de imponer sanciones, sino más bien el de procurar así sea de manera coercitiva o dominante el cumplimiento del fallo de tutela, o lo que es lo mismo, que se haga efectiva la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales objeto de amparo.

Como esto último se ha logrado en el caso concreto, es decir que ya la accionante tiene asignada las citas médicas que estaban pendiente y ahora solo depende de ella misma, es decir de la Sra. Osorio comparecer cumplidamente a las citas, en la IPS asignada con la que la EPS tiene contrato. En cuanto a que la actora estima que la cita médica en Envigado le queda muy lejos, es una apreciación relativa y personal de ella que considera este Juzgado no configura desacato de parte de la EPS, pues como ésta lo adujo, el lugar asignado para la cita médica está dentro del área metropolitana, es decir, estima este Juzgado, ello no implica desplazamiento a un sitio verdaderamente lejano y menos en el área metropolitana que cuenta con el sistema integrado de transporte Metro. Dado lo anterior estima esta agencia judicial en sede constitucional que lo pertinente es declarar inaplicable la sanción impuesta en la primera instancia en razón del hecho superado o bien, el acatamiento del fallo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

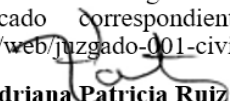
- 1) **DECLARAR INAPLICABLE LA SANCIÓN** impuesta en el auto del 19 de julio de 2023 dictado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por **ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.)**, cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant